

CONCEPTO 6039 DE 2010

(marzo 31)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

Señor

CARLOS ENRIQUE REMOLINA FORERO

Calle 74 A No. 49-62 Etapa 2 Casa 108

Palmeras del Cacique

Bucaramanga

REF. Aplicabilidad Artículo [2](#) del Acuerdo 027 de 1993

Respetado señor:

Por traslado del oficio 10.140.02-4973 del 23 de marzo de 2010 emitido por la Unidad de Procesos del Instituto de Seguros Sociales, hemos tenido conocimiento de su comunicación a través del cual solicita le sea autorizado el pago de las semanas dejadas de cotizar por el empleador en unos períodos posteriores a 1994 y habida consideración que la empresa empleadora se encuentra liquidada.

Al respecto le informo que la Dirección Jurídica Nacional en reiteradas oportunidades se ha referido al tema de la referencia, entre otros pronunciamientos encontramos el DJN.US 012301 del 9 de Diciembre de 2003, DJN.US [9522](#) del 28 de Junio de 2005, DJN.US [16629](#) del 12 de Octubre de 2005 y DJN-US [0065](#) del 13 de enero de 2009, en los cuales se ha consignado lo siguiente:

“El párrafo del artículo [2o](#) del Acuerdo 027 de 1993, modificadorio del artículo [76](#) del Decreto 2665 de 1988, dispone que:”

“Los **trabajadores dependientes** que por razón de la mora en el pago de los aportes por parte del empleador, no tengan derecho a la pensión de vejez o invalidez o esta se vea reducida, podrán cancelar el valor correspondiente a los aportes en mora, multa e intereses, liquidado por las dependencias competentes del ISS, en lo que a dichos trabajadores se refiere”.

“La situación prevista en el párrafo del artículo [2o](#) del Acuerdo 027 de 1993, por medio del cual se reforma parcialmente el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del Instituto de Seguros Sociales, establece que con el fin de permitir que el **beneficiario o trabajador** subsane los errores que por circunstancias ajenas a su voluntad le afecten el derecho a su pensión, pagando la deuda con sus respectivos intereses moratorios y accediendo al derecho que no había podido hacer efectivo por causa exclusiva de la mora en que incurrió el empleador.”

“Ahora bien, para la aplicación del artículo [2o](#) del referido Acuerdo 027 de 1993, se elevó consulta al Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, el cual mediante providencia promulgada el 31 de julio de 1997 precisó:”

“... para que la posibilidad contenida en la disposición anteriormente citada surta los efectos deseados, **en favor de los trabajadores** que se vean afectados por el incumplimiento de los empleadores, era requisito sine qua non que, con dicho pago, se considerara alguna de las dos circunstancias previstas para optar al derecho a la pensión, bien sea que se completaran las quinientas semanas que el afiliado debía cotizar durante los veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, es decir, que la mora se entendía causada dentro de ese lapso; o bien, que con el referido pago logaran ajustar las mil semanas sufragadas en cualquier tiempo, esto es, incluso después de cumplida la edad mínima, pero en todo caso antes del retiro definitivo de las actividades sujetas al seguro social, pues de no completarse el número de semanas se daría origen a la figura conocida como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez...”

“...En síntesis, la situación prevista en el párrafo del artículo [2o](#) del Acuerdo 027 de 1993 se estableció para permitir que, **por parte del beneficiario**, se subsanara una circunstancia ajena a su voluntad que afectaba a su pensión, pero ello no implicaba bajo ninguna circunstancia que dicha disposición llevara implícita la modificación de la norma que fijaba los requisitos para adquirir el derecho a la citada prestación, los cuales, como ya se anotó, permanecían vigentes...”

“Así las cosas y, teniendo en cuenta, especialmente lo dispuesto por la Sala de Consulta del Consejo de Estado párrafo del artículo [2o](#) del Acuerdo 027 de 1993, la norma se estableció, precisamente, como lo señaló la citada Corporación, para permitir que **el beneficiario o trabajador** subsanara los errores que por circunstancias ajenas a su voluntad le afectaban el derecho a su pensión, pagando la deuda con sus respectivos intereses moratorios y accediendo al derecho que no había podido hacer efectivo por causa de la mora en que había incurrido el empleador”.

“En consecuencia, el Acuerdo [027](#) de 1993, debe aplicarse únicamente en aquellos casos en que el deudor, empleador o patrono ha desaparecido, no siendo posible por ningún medio, su ubicación, afectando de esta manera la situación pensional de sus trabajadores y, por tanto, obligándolos a que ellos mismos asuman el valor de los aportes en mora correspondientes a su historia laboral”.

“No obstante lo anterior, es claro que el legislador no pretendió con esta disposición, **trasladar la obligación establecida por el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, de pagar aportes en cabeza del empleador a la de los trabajadores**, por tanto, debemos entender, que solamente en aquéllos casos en que se hace imposible perseguir al deudor, bien por desaparecimiento o por insolvencia absoluta, procedería el pago por parte del trabajador”.

Por lo tanto, en consideración al principio general de hermenéutica jurídica que expresa que cuando el legislador no hace una distinción, diferenciación o exclusión, tampoco deberá hacerla el intérprete¹, y teniendo en cuenta que los reglamentos del Invalidez, Vejez, y Muerte del ISS son de forzosa incorporación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto por reenvío del artículo [31](#) de la Ley 100 de 1993, esta Dirección considera jurídicamente procedente el pago de ciclos posteriores al 1 de abril de 1994 en aplicación del párrafo del artículo [2o](#) del Acuerdo 027 de 1993 con estricta sujeción a los

presupuestos establecidos en dicha preceptiva para el efecto.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud, con el alcance de que trata el artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, la respuesta en este caso no compromete la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

Con copia:

- Doctor Julio Martínez Cepeda. Jefe Departamento Financiero ISS Seccional Santander
- Doctora Sonia Judith Mendoza Góngora. Jefe Departamento de Atención al Pensionado ISS Seccional Santander
- Doctor Mauricio Parra. Jefe Unidad de Procesos

RAMG/odpm

Rad

Aplicación Acuerdo [027](#)

NOTA AL FINAL:

1. «ubi lex non distiguit nec nos distinguire debemus»



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

